

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	70-221- 40- 89-001- 2021- 00138 00
PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	ALFONSO OSPINA CASTILLO (C.C.No.12.915.978)
Apoderado	SOCORRO HERNANDEZ ALVIZ (C.C. No. 23.218.820 y T.P.No.35.346 del C.S. de la J.)
DEMANDADO	LUIS FELIPE OLASCUAGA HERAZO (C.C. No 4.019.975) PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO	TRASLADO RECURSO REPOSICION

La apoderada de la parte demandada, señor **LUIS FELIPE OLASCUAGA HERAZO**, presenta en término recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha veinte (20) de febrero de 2023, mediante el cual se negó el incidente de nulidad propuesto por ella y se le otorgó el trámite de excepción previa.

De dicho recurso se le correrá traslado a la parte demandante para que realice los pronunciamientos que considere pertinentes, lo anterior, de conformidad con el artículo 319 del C.G. del P., en armonía con el artículo 110 ibidem.

Se corre traslado por el término de tres (3) días, que empiezan a correr a las 8:00 am del día 17 de abril de 2023, y vence a las 5:00 pm del día 19 de abril de 2023.

Vencido el termino se resolverá pasará al despacho para resolver el mismo y la solicitud de control de legalidad incoada por la apoderada judicial de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ**  
**JUEZ**





Barranquilla, 17 de Febrero de 2023

Señor(a)

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS-SUCRE**

Email: [jpmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	<b>RADICADO No. 70-221-40-89-001-2021-00138-00.-</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALFONSO OSPINA CASTILLO con C. C. N. 12.915.978 de Neiva</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUIS FELIPE OLASCOAGA HERAZO C. C. No. 4.019.975 de Tolú.</b>
<b>Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION</b>	

**DARLEYS PEREZ GARCES**, mujer y mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en San Antero-Córdoba y residencia en la ciudad de Barranquilla, en nombre y representación del Señor **LUIS FELIPE OLASCOAGA HERAZO**, portador de la C. C. No. 4.019.975 de Tolú-Sucre, por medio de la presente y estando dentro del término legal para ello, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION contra el auto adiado 20 de febrero de 2023 y notificado por estado el día 21 de febrero del año que calenda de conformidad con lo siguiente:

### PROCEDENCIA DEL RECURSO DEL RECURSO DE APELACION

El artículo 321 del Código General del Proceso indica que es procedente el recurso de apelación:



## **6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**

Como quiera que el auto en comento es una providencia que deniega una nulidad, la misma es procedente.

### **AUTO RECURRIDO**

El auto de marras, deniega la nulidad presentada por la suscrita, inicia que en auto de fecha 12 de enero de 2023 dio traslado a la nulidad y a la contestación, pero lo raro es que en la parte resolutoria de la providencia del 20 de febrero de 2023 deja sin efectos la parte donde se le da traslado a la nulidad aquí resuelta.

Entrando en materia, el auto el despacho deniega la nulidad y en su lugar ordena darle el trámite previsto el artículo 101 del Código General del Proceso y se tendrá allegado a tiempo dentro del traslado de la demanda al tratarse de una excepción previa

Pero el despacho yerra, toda vez, que debió allegar el expediente a la suscrita al momento de tener por notificada por conducta concluyente y además el artículo 132 del Código General del Proceso, establece que el juez debe ejercer control de legalidad :

*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Además el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de



la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Para el caso en particular se esta poniendo de presente que existe una doble titulación sobre el mismo predio y se están indicando el nombre de las personas indeterminadas, los cuales es deber del despacho citarlos al proceso para evitar una nulidad posterior, pues el despacho deberá realizar un peritazgo sobre el predio y al momento que llegue dicho dictamen se percataran de la doble titulación lo que generara que el despacho no puede dictar una sentencia de fondo por no haber identificación del predio.

Así las cosas, solcito al despacho REVOCAR el auto en comento y en su lugar, ordenar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO.

la suscrita **DARLEYS PEREZ GARCES**, recibe notificaciones en la Calle 77A No. 70 – 43 Piso 2, de la ciudad de Barranquilla; también, en la Calle 12 No. 21-55, Barrio Abajo, en San Antero-Córdoba. Teléfono: 3012361961 – 3116152092 - Email: [dpgabogadosociados@gmail.com](mailto:dpgabogadosociados@gmail.com)–[anyperez53@gmail.com](mailto:anyperez53@gmail.com)

Atentamente,

Del Señor Usted, con todo respeto;

Atentamente,



**& ABOGADOS  
ASOCIADOS SAS**



***DARLEYS PEREZ GARCES***

C. C. No. 1.072.525.228 de San Antero

T. P. No. 227.515 del H. C. S. J.

 **300 2523475**  **321 5827505**  **Dpgabogados**  
 **/dpgabogadosasociados**  **info@dpgabogados.com.co**  
**www.dpgabogados.com.co**